



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00268-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SOCORRO ORTEGA GELVES
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 29 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., y a su superior jerárquico a la Dra. MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, el Juez de primera instancia resolvió que, Medimas EPS, en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice a la señora Socorro Ortega Gelves, el procedimiento mastoidectomía, ordenado por su médico tratante, en la dosis y por el tiempo que lo determine el galeno, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención.

² Sentencia T-188 de 2002

En el escrito incidental evidenciado a folio 01 del expediente digital, la parte accionante indica que MEDIMAS E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia.

En consecuencia, al requerimiento previo accionada MEDIMAS EPS guardo silencio.

Así mismo se evidencia respuesta a la apertura del incidente, la entidad requerida manifestó que ha autorizado los exámenes prequirúrgicos para poder gestionar la valoración pre anestesia y dar continuidad al trámite administrativo que se requiere para lograr el cumplimiento al fallo y a la orden médica, por lo que la E.P.S se encuentra supeditada a que la usuaria se practique la totalidad de exámenes. Visto a folio 04 a 05-2 del expediente digital.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con la señora SOCORRO ORTEGA GELVES, a través de la línea telefónica 3138911583 aportada en el escrito incidental, la cual indica que se está haciendo la gestión de los exámenes y cuando tuviera los mismos se comunicara con la entidad para que le autoricen la cirugía.

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se ha dado cumplimiento al amparo concedido a la señora SOCORRO ORTEGA GELVES, en consecuencia se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario